

**Expediente: No. 2245/2015-G**

**GUADALAJARA, JALISCO; VEINTIDÓS DE MARZO DE  
DOS MIL DIECISIETE.-----**

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **1** **.ELIMINADO** en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO, el cual se realiza bajo el siguiente:-----**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el trece de noviembre de dos mil quince, el actor por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra de la Institución pública antes indicada, reclamando la **Reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el veinte de noviembre del año antes indicado, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**2.-** Así las cosas, la demandada contesto la demanda el once de marzo de dos mil dieciséis, en tiempo y forma, como consta en el acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley que rige el procedimiento laboral burocrático, la cual fue agotada el veinte de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

julio de dos mil dieciséis, en la cual la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda y de ampliación y teniendo por ratificada la contestación a la demandada en virtud de su inasistencia asimismo como por contestada en sentido afirmativo a la ampliación realizada, en la etapa respectiva la parte actora ofreció las pruebas que considero pertinentes, **TENIÉNDOLE A LA DEMANDADA POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS** en el presente juicio, debido a su inasistencia; mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil dieciséis se le tuvo a la actora formulando alegatos a su vez el quince de agosto de la misma anualidad se levantó certificación de que no había pruebas pendientes por desahogar y se ordeno emitir el laudo correspondiente, el cual el día de hoy se emite en base al siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su vez sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Mientras que la demandada compareció por conducto del Síndico lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría exhibida la cual obra agregada en autos a foja 24.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor demanda la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

1. El suscrito ingrese a laborar el 2 de enero de 2001 como trabajador de base intendente y jardinero, para desempeñarme en la delegación municipal de Tateposco perteneciente al municipio de Cocula Jalisco y fui contratado de manera verbal y por tiempo indeterminado por el Sr. **1 .ELIMINADO** , Oficial Mayor en esa fecha de la administración municipal en turno.

2. Con un horario de 6:00 am y salida a desayunar a las 09:00 am., regresando a continuar laborando a las 10:00 am. hasta las 14:00 pm y salía a comer regresándome a las 15:00 horas con salida aproximada a las 20:00 horas después de dejar recogida toda la basura e instrumentos de trabajo y dejar bajo mi responsabilidad las luces encendidas de la plaza principal.

3. Sin interrupción alguna me desempeñe en ese puesto hasta el día 06 de noviembre de 2015 y después de cubrirme lo del mes anterior en la cantidad de \$ **2 .ELIMINADO** pesos por mes de manos de un encargado de la nómina Sr. **1 .ELIMINADO** (sin recordar apellido), el cual se desempeña en la Tesorería Municipal de Cocula Jalisco, me entrevistó el Sr. **1 .ELIMINADO** que al parecer es el encargado del personal como si fuera Oficial Mayor y este como a las 11:30 horas de ese día en el propio edificio municipal de Cocula Jalisco, me dijo:" QUE YA HABIA GENTE NUEVA Y QUE YA NO ME NECESITABA QUE ESTABA DESPEDIDO Y QUE NO HABIA PRESUPUESTO PARA LIQUIDACIONES NI FINIQUITOS", esta expresión y comunicación verbal que me hizo lo fue en la planta alta subiendo por la escalera principal en un espacio con puerta de cristal donde a continuación de ese espacio se encuentra la oficina del Presidente Municipal y la oficina del Sindico enfrente a esta y a un lado la sala de Regidores como así le llaman, ante esto no hice más que retirarme de ese edificio puesto que ya había sido despedido por ese señor de nuevo ingreso de nombre **1 .ELIMINADO** .

4. Hago notar que dicho despido fue del todo sorpresivo para el suscrito puesto que con esta administración ya había continuado laborando desde el inicio de la misma o sea desde el 01 de octubre de 2015 y el despido me fue dado el día 06 de noviembre de 2015 como a las 11:30 horas, momentos después de haberseme pagado lo correspondiente al mes de octubre de 2015.

Es clara la injustificación de mi despido, puesto que a más de ser sorpresivo, jamás se me llamó la atención o que fuese

amonestado por algo, por lo tanto jamás se me instauro procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que fuera instaurado en tui contra por el órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas como lo ordena el art. 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- por lo tanto cualquier excepción y defensa que alegue mi demandado deberá ser considerada como inoperante.

Mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se le tiene al Apoderado Especial de la parte actora, DESISTIÉNDOSE de las pruebas ofrecidas a excepción de la presunción legal y humana e Instrumental de actuaciones.

**IV.-** Las parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, contesto a los HECHOS argumentando lo siguiente:-----

1. Parcialmente CIERTO, ya que jamás tuvo un contrato por tiempo indefinido, cierto en cuanto a su fecha de ingreso y salario.
2. CIERTO.
3. FALSO, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, el hoy actor sencillamente se dejó de presentar a laborar, y máxime que como se señaló en las prestaciones, siempre le han sido cubiertas en tiempo y forma cada una de las mismas, motivo por el cual, niego categóricamente que se la haya despedido de forma injustificada como lo quiere hacer notar.
4. FALSO, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, el hoy actor jamás fue despedido de forma injustificada, y es claro que desconozco a que se refiere con que le pareció sorpresivo, si JAMAS FUE DESPEDIDO.

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

##### **CAPITULO DE EXCEPCIONES**

- 1.- FALTA DE ACCIÓN. - toda vez que el actor nunca fue despedido injustificadamente como ya se ha manifestado anteriormente siendo que a la fecha sigue laborando, y que lo cierto es, que concluyó el nombramiento que ostentaba.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

2.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Como se desprende del escrito inicial de la demanda, no coinciden las prestaciones que reclama con su narración de hechos.

Así mismo En audiencia de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, (foja 40), a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento consistente en TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS, lo anterior con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley de la materia.-----

**V.-** Previo a entrar al estudio de la litis del presente juicio se analizan las excepciones hechas valer por la demandada de la siguiente manera.

1.- FALTA DE ACCIÓN. - toda vez que el actor nunca fue despedido injustificadamente como ya se ha manifestado anteriormente siendo que a la fecha sigue laborando, y que lo cierto es, que concluyó el nombramiento que ostentaba.

Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- -----

2.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Como se desprende del escrito inicial de la demanda, no coinciden las prestaciones que reclama con su narración de hechos.

Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la

parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.*

**VI.-** La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el 1 .ELIMINADO** , le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de jardinero e intendente en la delegación de Tateposco, municipio de Cocula, Jalisco, en el que se desempeñaba, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo con fecha seis de noviembre de dos mil quince aproximadamente a las 11:30 horas, cuando el Sr. **1 .ELIMINADO** en la planta alta le dijo "QUE YA (sic) HABIA GENTE NUEVA Y QUE YA NO ME NECESITABA QUE ESTABA DESPEDIDO Y QUE NO HABIA PRESUPUESTO PARA LIQUIDACIONES NI FINIQUITOS", **contrario a ello, la demandada** manifiesta "falso pues como se acreditara en su momento procesal oportuno, el hoy actor sencillamente se dejó de presentar a laborar" señalando además en el capítulo de excepciones que lo cierto es que concluyó el nombramiento que ostentaba.-----

**VII.-** Una vez fijada la litis, lo procedente es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que **corresponde a la Entidad Pública demandada demostrar** que la relación laboral fue por tiempo determinado y que concluyó la misma y que el actor dejó de presentarse; lo anterior es así, al atender al contenido de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se impone al patrón cargas procesales específicas, actualizándose en la especie una de ellas como lo es la forma de contratación y las condiciones en que se realizó dicha contratación así como la forma de terminación de la relación laboral.-----

En razón de lo anterior, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el actor por no existir prueba en contrario, esto en razón de que la parte demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguno tendientes a acreditar primero que existieran contratos de nombramientos por tiempo determinado otorgado a favor del actor ni la inexistencia del despido del que se duele el accionante fue objeto el seis de octubre de dos mil quince, es decir, que no fue despedido en la fecha, lugar y por la persona que indicó, por lo tanto, al no cumplir la demandada con su carga probatoria impuesta, con ello pone en evidencia la presunción de ser cierto el despido del que se duele el actor Francisco Javier de León Tejeda fue objeto; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no obstante a ello, no compareció al desahogo de la audiencia de ley prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el veinte de julio de dos mil dieciséis y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, **SE LES TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A LA DEMANDADA DE OFRECER MEDIOS DE PRUEBAS**; consecuentemente al no aportar la demandada prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones y defensas, razón por la

cual no cumplió con la carga probatoria impuesta, lo que es dable que la relación de trabajo fue por tiempo indefinido y aconteció el despido injustificado del que se queja el accionante.-----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **1 .ELIMINADO**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, respetando las condiciones laborales con lo que se tendrá por cumplida la restitución de sus derechos laborales, así como al pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del seis de noviembre de dos mil quince y el termino máximo doce meses, es decir del seis de noviembre de dos mil quince al cinco de noviembre de dos mil dieciséis, lo anterior más los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto que el actor tenía, así como los interés respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente que establece:

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.



**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

**SEGUNDO.** Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

**VIII.-** El actor bajo el amparo de los números 3 y 4 de su demanda entre otras prestaciones reclama el pago de aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el todo el tiempo que duro la relación laboral más las que se sigan generando durante la tramitación de juicio; ante tal reclamó la demandada manifestó IMPROCEDENTE, resulta esta prestación, pues como se acreditara en el momento procesal oportuno, no se le adeuda ninguna prestación laboral al hoy actor, en tales condiciones esta Autoridad determina al analizar el reclamo de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo de la fecha en que inicio la relación laboral a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día seis de noviembre de dos mil quince, la demandada argumentó que se le cubrieron en forma íntegra y puntual dichas prestaciones, por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo al no ofrecer pruebas alguna la demandada para acreditar su aserto, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con anterioridad, por ende, no acredita que se le haya cubierto al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del dos de enero de dos mil uno a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día seis de noviembre de dos mil quince, y en lo relativo a las prestaciones que se sigan generando por lo que ve al aguinaldo y la prima vacacional al ejercer el actor la acción de reinstalación y tenerse como continuada la relación laboral estas se seguirán

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

generando hasta el día en que sea legalmente reinstalado, no así el pago de vacaciones por lo que ve al primer año a partir de la fecha del despido reclamado por la parte actora ya que las mismas están incluida con el pago de los salarios vencidos del primer año pero si el pago de vacaciones por el tiempo que dure en ser reinstalado el actor de este juicio de lo que exceda un año después de la fecha del despido reclamado, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, a pagar a favor del actor la parte proporcional de Vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo por el periodo del dos de enero de dos mil uno a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día seis de noviembre de dos mil quince, y por lo que ve a las prestaciones que se sigan generando de prima vacacional y aguinaldo desde el día del despido del que se duele hasta que se dé la reinstalación del trabajador actor de este juicio y vacaciones por lo que exceda de un año después del despido seis de noviembre de dos mil dieciséis y hasta que sea reinstalado el trabajador actor, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IX.-** En el punto número 5 del capítulo de conceptos de la demanda, la parte actora reclama el pago de la cantidad del concepto de Prima de Antigüedad, a la que dice tiene derecho.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-*

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Por lo anterior, este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* la acción ejercitada por la actora en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: - - - - -

No. Registro: 199,839  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Diciembre de 1996  
Tesis: I.7o.T. J/11  
Página: 350

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.** La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los

cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE** a la demandada, de pagar al actor de este juicio la cantidad que por concepto de Prima de Antigüedad, reclama bajo el número 5 del capítulo de Hechos de su demanda. -----

**X.-** Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo los números 6 y 7 el pago de los días de descaso semanal por dos días a la semana y el pago de días de descanso obligatorio, siendo estos, el día 01 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 25 de

diciembre; por todo el tiempo laborado argumentando la demandada que es improcedente, como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de acreditar la improcedencia de su reclamo lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Tesis: XXXI. J/8 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160019	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pag. 1725	Jurisprudencia(Laboral)	



**SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.**

De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos [784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo](#) se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de

trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 836/2009. Juan Francisco Márquez Ángel. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 146/2011. Mario Barrientos Marín. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 585/2011. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 625/2011. Leandro Espinosa Moguel. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 164/2012. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez.

Nota: Por ejecutoria del 10 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 498/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia [4a./J. 27/93](#) que resuelve el mismo problema jurídico.

Por lo que al no haber ofrecido medio de convicción alguno la demandada no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo anterior, no resta más que condenar y se **CONDENAR** al Ayuntamiento

demandado, a pagar de dos días de descanso semanal y días de descanso obligatorio que reclama, desde el inicio de la relación laboral 02 de enero de 2001 al 06 de noviembre de dos mil quince.-----

**XI.-** Asimismo el actor reclama en su demanda en el número 8 de conceptos que se le afilie y el pago de aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo laborado y los que se sigan generando. En ese sentido, se aprecia que la patronal argumento en su escrito de contestación que resulta improcedente como se acreditara en su momento procesal oportuno.-----

Bajo esa controversia, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que inscribió y se cubrieron a favor del actor, las aportaciones correspondientes a dicho instituto, sin que haya ofertado pruebas donde se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, además tomando en consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, SE CONDENAN A LA DEMANDADA; a que acredite haber Inscrito y cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor o en su defecto a inscribirlo y cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el primero de enero de dos mil uno y hasta el día previo en que sea reinstalado, en cumplimiento al presente laudo.-----



La cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la entidad demandada en el presente laudo, deberá de tomarse como base de **SALARIO MENSUAL**, la cantidad de **\$2 .ELIMINADO** que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda. Cantidad que la demandada aceptó en su contestación de demanda.-----

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informen a este Tribunal el salario e incremento salarial que se haya generado en el puesto de de jardinero e intendente en la delegación de Tateposco, municipio de Cocula, Jalisco, a partir del seis de noviembre de dos mil quince, a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 56, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actora **1 .ELIMINADO**, en parte acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**; en parte acredito las excepciones opuestas, en consecuencia:--

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO;** a **REINSTALAR** al actor **1 .ELIMINADO**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, respetando las condiciones laborales con lo que se tendrá por cumplida la restitución de sus derechos laborales, así como al pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del seis de noviembre de dos mil quince y el término máximo doce meses es decir del seis de noviembre de dos mil quince al cinco de noviembre de dos mil dieciséis, lo anterior más los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto que el actor tenía, así como los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia. a pagar a favor del actor la parte proporcional de Vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo por el periodo del dos de enero de dos mil uno a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día seis de noviembre de dos mil quince, y por lo que ve a las prestaciones que se sigan generando de prima vacacional y aguinaldo desde el día del despido del que se duele hasta que se dé la reinstalación del trabajador actor de este juicio y vacaciones por lo que exceda de un año después del despido y hasta que sea reinstalado el trabajador actor, a pagar de dos días de descanso semanal y días de descanso obligatorio que reclama, desde el inicio de la relación laboral 02 de enero de 2001 al 06 de noviembre de dos mil quince, a que acredite haber Inscrito y cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor o en su defecto a inscribirlo y cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el primero de enero de dos mil uno y hasta el día previo en que sea reinstalado, en cumplimiento al presente laudo, Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

de pagar al actor de este juicio la cantidad que por concepto de Prima de Antigüedad, reclama bajo el número 5 del capítulo de Hechos de su demanda. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2245/2015-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.